



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

*La suscrita, Ana Georgina Zapata Lucero, en mi carácter de diputada de la sexagésima séptima legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 167, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta representación popular, para **presentar iniciativa con carácter de Decreto, para modificar el artículo 90 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con el fin de precisar las acciones de los elementos de Vialidad en la aplicación de sanciones a los conductores, al tenor de la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Dirección de Vialidad ha sufrido un sinfín de cambios a través de los años. Dicha institución, al ser la encargada de velar por la seguridad de los conductores durante sus traslados, ha tenido que adaptarse a los cambios que la misma sociedad exige durante su constante evolución.

Diferentes compañeros legisladores han modificado las disposiciones legales y los marcos normativos para buscar una mejor operación de los agentes de vialidad, así



como las disposiciones en las cuales los mismos se apoyan para dar atención a los infractores que violan la normatividad establecida en el Estado de Chihuahua.

Desgraciadamente, el sentir de la ciudadanía es un reflejo de los puntos de oportunidad que tanto ésta como otras instituciones dentro de Gobierno aun presentan, por lo que es nuestro deber como legisladores buscar la manera de perfeccionar los mecanismos dentro de las mismas para que la ley sea aplicada de una manera correcta, pero siempre justa y sin incurrir en ningún exceso en contra de la ciudadanía.

Uno de los argumentos que se hace constantemente es que Vialidad ha pasado de ser una institución que tiene como acción fundamental la prevención de algún siniestro, buscando que la seguridad de los conductores sea lo primordial, a una institución meramente recaudatoria, en la que cualquier situación se ve enfrentada con la aplicación de multas, muchas veces acumulativas, causando un perjuicio en la sociedad y sobreponiendo las facultades recaudatorias sobre las preventivas que deben marcar el actuar de todas las autoridades dentro de la institución.

Estas modificaciones que se proponen a la Ley de Vialidad del Estado de Chihuahua tienen la intención de modificar uno de los artículos en los cuales se prevé la aplicación de UNA de las sanciones enumeradas dentro de la Ley en sus artículos del 29 al 89, los cuales son considerados como no graves, buscando así prevenir situaciones de exceso de castigo para los guiadores que solamente sea necesaria la aplicación de alguno de los puntos normativos enumerados en el artículo 90.



El artículo 90 de la Ley de Vialidad y Tránsito versa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 90. Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita,
- II. Multa,
- III. Suspensión de la licencia de conducir,
- IV. Cancelación de la licencia de conducir,
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- VI. Retención del vehículo automotor, en los términos del artículo 101 de la presente Ley. [Fracción adicionada mediante Decreto 219-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 68 del 23 de agosto de 2008]
- VII. Asistencia a institución pública, social o privada, dedicada a la prevención y tratamiento de adicciones para su deshabitación.
- VIII. Trabajo a favor de la comunidad.
- IX. Asistencia a cursos de sensibilización y prevención de accidentes.
- X. Retención de la licencia de conducir en los términos de artículo 90 Bis.

Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII de este artículo, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:



- A) El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;
- B) El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;
- C) Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y
- D) Los antecedentes de tránsito en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

La facultad de los agentes de Vialidad a la hora de aplicar estas normatividades generalmente es excesiva, multando, arrestando, y asignando trabajo social a los conductores, cuando lo correcto es sí que se aplique la sanción correspondiente, pero no que se excedan las facultades, pasando de ser una acción correctiva a una acción en perjuicio de la ciudadanía.

En dado caso, es necesario analizar la redacción de tanto el reglamento como la ley, puesto que muchas veces es necesaria la aplicación de varios de los supuestos previamente mencionados, pero no deben de ser considerados como equivalentes, sino como partes de un proceso de acciones cautelares para la salvaguarda de los mismos conductores.

Es importante recalcar las situaciones de los conductores que aquellos que cometen faltas graves, tal como lo establece el artículo 91 de la Ley en comento, puesto que en el mismo se establece que los infractores con agravantes tales como:



- *Conducir en estado de ebriedad,*
- *El que comenta un atropello, choque o volcadura y se retire del lugar de los hechos,*
- *Aquellos que se den a la fuga,*
- *Los que se estacionen en zonas reservadas para personas con discapacidad,*
- *Los que agredan físicamente a oficiales de vialidad y tránsito*
- *Los que abandonen en un vehículo a alguna persona incapaz de valerse por sí misma*

Estos supuestos harán al infractor acreedor de las sanciones que sean necesarias, pudiendo aplicar acumulativamente dos o más sanciones, permitiendo así a la autoridad cumplir con su deber, valorando la situación y actuando según lo necesario a la misma.

Creemos que la colaboración entre los Poderes del Estado debe de generarse para paulatinamente crear mejores condiciones de vida para la ciudadanía, es por eso que exhortamos a los responsables de modificar el reglamento en cuestión para que la redacción del mismo indique que se puede aplicar ALGUNA de las sanciones enumeradas, no todas ellas de manera acumulativa en los casos de sanciones graves.



Como texto sugerido proponemos la redacción del artículo 189 tal cual prosigue:

*“Artículo 189.- La infracción a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, motivará la imposición de **alguna de las sanciones siguientes, según corresponda...**”*

Los agentes de vialidad tienen una doble responsabilidad, puesto que no solamente tienen la encomienda de hacer valer una Ley que, desgraciadamente, muchos ciudadanos desconocen o buscan la manera de infringir sin sufrir las consecuencias, sino que también deben salvaguardar la seguridad de los ciudadanos que día a día se trasladan en sus vehículos de manera ordenada y con precaución.

Las modificaciones a las leyes que nosotros como diputados realizamos en este recinto son en pro de una convivencia social armónica, de buscar situaciones de mayor seguridad para la ciudadanía, y cuando la ley se infringe, se pone en riesgo todo el entramado social, particularmente en el caso de Vialidad, pues son vidas las que están en riesgo.

Nos reiteramos en pro de construir una reglamentación justa donde se acaten las disposiciones de la ley, donde se dé certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán respetados en todo momento.

Los agentes de Vialidad tienen el deber de respetar a los ciudadanos, de no ejercer un exceso de fuerza o sobrepasar la autoridad que a ellos ha sido otorgada. Se debe de fomentar la confianza de los ciudadanos en las diferentes estructuras de



Gobierno, ya que las mismas existen para que nuestra sociedad pueda funcionar de una manera ordenada y segura.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 169, 170, 171 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; los artículos 75, 76 y 77 fracción II del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, someto a consideración del Pleno con carácter y aprobación el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO. – *La Sexagésima Séptima Legislatura, decreta la modificación del artículo 90 perteneciente a la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, quedando su redacción como sigue:*

“ARTÍCULO 90. Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán **alguna de las siguientes, según corresponda**” ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente decreto entrará en vigor al ser publicado en el Diario Oficial del Estado.*

SEGUNDO. - *Una vez aprobado, se emite un periodo de 30 días para la armonización del reglamento de Vialidad con la presente modificación a la Ley.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"
"2021, Año de las Culturas del Norte"

ECONÓMICO. - Una vez aprobados que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta en los términos correspondientes, así como remita copia de este a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
*Integrante del Grupo Parlamentario
Del Partido Revolucionario Institucional*